

## **FILIACION: EL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA**

El reconocimiento por complacencia se produce cuando un hombre, a pesar de que conoce que el niño(a) no es su hijo(a) biológico(a), lo reconoce a fin de que la paternidad produzca los efectos legales. (doctrina jurisprudencial, española)

Pedro F. Silva-Ruiz  
Académico Correspondiente, Puerto Rico

El Código Civil español vigente,<sup>1</sup> tampoco el de Puerto Rico, vigente<sup>2</sup> como el propuesto,<sup>3</sup> aluden ni regulan el reconocimiento por complacencia. La jurisprudencia puertorriqueña nunca ha mencionado el reconocimiento por complacencia.<sup>4</sup>

En la Sentencia del Tribunal Supremo español, núm. 494/2016, de 15 de julio de 2016, se afirma:

*Lo que caracteriza a los reconocimientos de que se trata es que el autor del reconocimiento, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo: con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza. Eso diferencia radicalmente los reconocimientos de*

---

<sup>1</sup> Se encuentra en proceso de redacción un Anteproyecto de Código Civil (para España) de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España. Desconozco su contenido.

<sup>2</sup> El Código Civil de Puerto Rico (CCPR) vigente es la edición de 1930, enmendada. Dicho CCPR es el español de 1889 (editado a tenor con la Ley del 11 de mayo de 1888 y aprobado por Real Decreto del 24 de julio de 1889). Fue hecho extensivo a Puerto Rico por Real Decreto de 1889, comenzando a regir el 1º de enero de 1890. *Rodríguez v. San Miguel*, 4 DPR 208 y *Torres v. Rubianes*, 20 DPR 337.

Con el cambio de soberanía, española a estadounidense, acaecida en 1898, se mantuvo en vigencia por orden militar (Orden General núm. 1, de 18 de octubre de 1898, del Gobernador Militar estadounidense).

<sup>3</sup> P. del S. (Proyecto del Senado) 1710, presentado el 25 de junio de 2016 ante la Cámara Alta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el propósito de “adoptar el ‘Código Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’ ... [y] derogar el Código Civil de 1930”. Este proyecto no será aprobado.

<sup>4</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, del 15 de julio de 2016 (Casación núm. 1290/2015; Sentencia núm. 494/2016) (ponente: D. Fernando Pantaleón Prieto).

*complacencia de los denominados reconocimientos “de conveniencia”*: con la finalidad de *crear una mera apariencia* de que existe dicha relación de filiación, en orden a conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma (sobre nacionalidad, permisos de residencia, beneficios sociales, etc.) cuyo supuesto de hecho la requiere. Estos reconocimientos se contemplan en el apartado 4 del artículo 235-37 del Código Civil de Catalunya...”. (pág. 7)<sup>5</sup> (itálicas nuestras)

La Sala de lo Civil, en Pleno, fija la doctrina siguiente: “El reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia. No cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica.” (pág. 9)

Además, el Pleno de la Sala de lo Civil, mantiene el criterio adoptado por la STS de 4 de julio de 2011, fijando la doctrina siguiente: “Cabe que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad ejercite una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. Si esa acción prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz. La acción procedente será la regulada en el artículo 136 CC si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el art. 140.11 CC si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque ésta no persista al tiempo del ejercicio de la acción.” (págs. 10-11).<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Utilizo la Sentencia publicada en el “Buscador Jurisprudencia” del Consejo General del Poder Judicial (Roj: STS 3192/2016 - ECLI: ES: TS: 2016: 3192; id Cendoj: 28079119912016100017) (13 páginas).

<sup>6</sup> El artículo 136 del Código Civil (CC) (español) reza: “El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación

Igualmente, fija la doctrina siguiente: “En caso de que el autor del reconocimiento de complacencia y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio con posterioridad al nacimiento de éste, la acción de impugnación de la paternidad de dicho reconocedor podrá ejercitar será la regulada en el artículo 138 CC, durante el plazo de caducidad de un año que el mismo artículo establece. También será esa la acción, cuando el reconocimiento se haya realizado con anterioridad a la celebración del referido matrimonio; y a no ser que hubiera caducado antes la acción que regula el artículo 140.11 CC, en cuyo caso, el reconocedor no podrá ejercitar la acción del artículo 136 CC: el matrimonio no abrirá un nuevo plazo de un año a tal efecto.” (pág. 12)

Debido a la legitimación activa al reconocedor por el hecho de que haya reconocido sabiendo o teniendo la convicción de no ser el padre biológico del reconocido no es posible invocar “lo que dispone el art. 7.1 CC (doctrina de los actos propios), pues las cuestiones de estado civil son de orden público indisponible (art. 1814 CC).”

Los hechos que dan lugar a la STS de 15 de julio de 2016 son: Obdulio y Rosalía contraen matrimonio en el año 2007. En el año 2009, Obdulio reconoce por comparecencia ante el encargado del Registro Civil (que es la alternativa a su otorgamiento en sede notarial) la filiación de un hijo menor de edad de Rosalía, prestando ésta su consentimiento (artículo 124 del Código

---

en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. ...”.

El artículo 140.11 del CC (v. arts. 131 a 133 del CC y 767 y 768 L. Enj. Civ.). El párr. II reza: “Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.”

Civil), teniendo constancia Obdulio y Rosalía de no ser aquel el padre biológico. Un año después del reconocimiento, Rosalía abandona el domicilio familiar e inicia los trámites de divorcio. Por último, en el año 2012, Obdulio impugna la filiación resultante del reconocimiento de complacencia. Debe señalarse, además, que aunque el reconocimiento de filiación se produce durante el matrimonio, el hijo reconocido había nacido antes del mismo; se trataría, por tanto, de una posible filiación no matrimonial que deviene matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores (artículo 119 del Código Civil, lo que tiene relevancia en los plazos de impugnación de la filiación.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Iuris Prudente: el reconocimiento de complacencia. La doctrina de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala 1ª. de 15 de julio de 2016*, a la pág. 2 de 8. En la Sentencia propiamente dicha, pág. 3 y otras.